PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00713 de fecha 30 de noviembre de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto núm. 958/2021, de fecha 26 de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037- 2020-SSEN-00361, de fecha 04 de septiembre del año 2020, relativa al expediente núm. 037- 2019-ECIV-00557, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señ.z.ores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic.* [redacted] *y la Dra.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 565/24, instrumentado el 14 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 18 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 230/2024, instrumentado el 21 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S.A. y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 4 de septiembre de 2020 la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00361, que rechaza la acción; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, el cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación fue declarado inadmisible por extemporáneo.

Incidentes

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho pedimento, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 230/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, antes referido.

4) Al tenor del referido artículo, el *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) El recurrido justifica dicho medio de inadmisión en el hecho de que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia al retirarla del tribunal. Sobre el particular, la ley sobre Recurso de Casación es bien clara al establecer que el plazo para recurrir en casación inicia a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de ministerial, por lo que el cómputo del plazo para ejercer dicho recurso no puede ser fijado por el retiro de la sentencia por una de las partes, como incorrectamente señala la recurrida.

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En ese contexto, en el expediente no figura ningún acto de notificación de la sentencia impugnada que permita constatar la presunta extemporaneidad; además del hecho incuestionable que quien tenga interés en recurrir una sentencia no necesariamente tiene que ejercerlo luego de haberle sido notificada la decisión, por lo tanto, procede desestimar dicho planteamiento.

7) Por otro lado, la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

8) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto**: falta de base legal.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 [1] ; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los medios previamente enunciados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) En el desarrollo de un aspecto secundario del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada vulneró su derecho de defensa. A pesar de las dificultades impuestas por la pandemia, se realizaron todas las diligencias necesarias para que el proceso cumpliera con las leyes, pero la alzada no tomó esto en cuenta.

14) La parte recurrida se opone al recurso argumentando que, al leer los medios de casación presentados por la parte recurrente, se puede ver que en ningún momento se menciona algún agravio o violación a la ley cometidos por los jueces en la sentencia recurrida. En otras palabras, la parte recurrente solo ha transcrito citas

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisprudenciales, doctrinarias y legislativas, sin especificar cuáles han sido los agravios sufridos por la sentencia recurrida ni cuál ha sido la violación a la ley cometida por los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia.

15) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *… En el caso que nos ocupa, la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada fue retirada en fecha 19 de febrero de 2021, es decir dos (02) meses antes de la notificación del recurso de apelación mediante el acto núm. 958/2021, de fecha 26 de abril del 2021, en ese sentido, de la copia de la sentencia que se encuentra depositada en el expediente se advierte que ciertamente la misma fue retirada en fecha 19 de febrero de 2021, estableciendo que se expide a solicitud de la parte interesada, siendo depositada esta por la recurrente... En esa tesitura esta Corte ha podido verificar que, como bien hemos establecido, se encuentra depositada la sentencia número 037-2020-SSEN-00361, de fecha 04 de septiembre del 2020, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual indica que la misma fue expedida en fecha 19 de febrero del 2020, mientras que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en fecha 26 de abril del 2021, y tomando en cuenta el período dentro del cual se encontraban suspendidas las labores debido a la pandemia del covid-19, ya que el Consejo del Poder Judicial, mediante el acta de sesión extraordinaria número 02-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, dispuso la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes quedaron interrumpidos, hasta la fecha del 01 de julio del 2020, por lo que realizando el cómputo correspondiente, esta Corte tiene a bien establecer que ha transcurrió 11 meses y 7 días de posterioridad al*

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *retiro de la referida sentencia; en ese sentido, procede acogerla solicitud realizada por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…*

16) Del examen del fallo objetado se deduce que la corte *a qua* determinó que la sentencia apelada fue emitida por el tribunal de primer grado el 19 de febrero de 2020. El recurso de apelación fue presentado el 26 de abril de 2021, y considerando el período en el que las labores estuvieron suspendidas debido a la pandemia del Covid-19, hasta el 1 de julio de 2020, transcurrieron 11 meses y 7 días desde que la recurrente tuvo conocimiento efectivo de la decisión apelada. Por lo tanto, dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

17) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome

conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[2], a pena de inadmisibilidad.

18) El Tribunal Constitucional, según la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, juzgó que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

19) Conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación "es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente"[3]; por lo que "la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal"[4].

[2] SCJ, 1ra Sala núm. 161, 30 junio 2021; [redacted]. 1327.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0892; 30 marzo 2022; [redacted]. 1336.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3244; 18 noviembre 2022; [redacted]. 1344.

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) De lo precedentemente expuesto rige como regla general que el punto de partida del plazo para recurrir mal podría tener como punto de partida el evento que concierne al retiro de la sentencia apelada, puesto que se requiere la intervención de un acto de notificación procesal que indique que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo[5].

21) En la contestación que nos ocupa se advierte que la corte de apelación otorgó un sentido y alcance diferente a los documentos que le fueron aportados al haber tomado la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada como punto de partida para el cómputo del plazo de la apelación, con lo cual incurrió en la infracción procesal denunciada.

22) Conforme lo expuesto, se advierte también que la alzada con su razonamiento desconoció el principio de legalidad formal que se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el efecto normativo que se genera como producto de la sentencia del Tribunal Constitucional solo aplica para la materia y vías de recursos que consagra la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional, partiendo del hecho de que en el ámbito ordinario el plazo para ejercer las vías de recursos se habilita por la notificación mediante acto procesal, por la lectura *in voce* de

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2267, 31 octubre 2023. Boletín inédito.

la sentencia estando debidamente citadas las partes a ese fin y, el algunos casos, limitativamente tasados, por la actuación de la secretaria del tribunal cuando tiene la potestad de notificar la sentencia que se dictare. Por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00713 de fecha 30 de noviembre de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1444
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00305 (2024-R0098813)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Seguros Reservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*